

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00368-00
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 181 del C.C.A. y 350 y s.s. del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

De otro lado, vista la solicitud a folios 541 y ss., el Despacho dispondrá que por Secretaría se expida la certificación solicitada por la señora Luz Mary Barreto Mora – en calidad de auxiliar de justicia-, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de octubre de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se **EXPÍDASE** la certificación solicitada por la señora Luz Mary Barreto Mora – en calidad de auxiliar de justicia-, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folio 563, C.P.2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ NÉNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00023-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Como quiera que la sentencia de primera instancia, fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, se presentó de forma extemporánea.

En efecto: de conformidad con lo dispuesto el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, las sentencias de primera instancia son apelables dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, fue notificada mediante edicto fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 18 de enero de la misma anualidad, según la constancia obrante a folio 239 del cuaderno principal. En consecuencia, la entidad demandada tenía hasta el primero de febrero de 2019, para interponer recurso de apelación en contra de la misma; sin embargo, fue interpuesto el 4 de febrero.

Resulta evidente la extemporaneidad del recurso, lo que impone su rechazo, que dispondrá el Despacho, ordenando que una vez ejecutoriada la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Finalmente, de conformidad con el poder obrante a folio 237 del Cuaderno Principal, el Despacho reconocerá personería adjetiva al doctor JESÚS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.075.226.008 de Neiva y portador de la T.P. No. 187.433 del C.S.J., para actuar como apoderado del municipio de Puerto Rico – Caquetá.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Puerto Rico en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor JESÚS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.075.226.008 de Neiva y portador de la T.P. No. 187.433 del C.S.J., para actuar como apoderado del municipio de Puerto Rico – Caquetá, conforme al poder allegado al proceso, obrante a folio 237 Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 10 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGÚAN
RADICADO: 18-001-33-31-701-2012-00032-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada², dentro del término señalado en el artículo 68 de la ley 1395 de 2010, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PÓNGASE** a disposición de la parte contraria, durante el término de tres (3) días el escrito de sustentación del recurso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 461 C.P. 3.

² Folios 314 a 316, C.P.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 10 ABR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO FREINAN QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00017-02

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho decretará las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de decreto de pruebas¹, la cual no ha sido resuelta.

Examinada la misma, se encuentra que es procedente acceder a dicha solicitud, dado que el artículo 214 numeral 2 del C.C.A señala que únicamente se decretarán como pruebas en segunda instancia aquellas que decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió, y para el caso en concreto tenemos que la prueba solicitada fue decretada pero no pudo ser practicada por circunstancias ajenas al actor, situación que encuadra en la norma citada.

En palabras del H. Consejo de Estado²:

“1.1.- Las pruebas en segunda instancia se consideran excepcionales, ya que éstas solamente podrán ser practicadas en los eventos definidos en la ley. Así, las partes están facultadas para solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso³, siempre que se encuentren en algunos de los eventos establecidos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

1.2.- Los eventos previstos por el referido artículo para el decreto de pruebas en segunda instancia son los siguientes: (i) que decretadas en primera instancia no hubiere sido posible su práctica, sin culpa de la parte que las pidió, pero únicamente para practicarlas o cumplir requisitos de perfeccionamiento; (ii) que versen sobre hechos ocurridos luego de transcurrida

¹ Folios 169 a 186, C.P.2.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00396-02(54453).

³ Bajo el entendido el inciso 4° del artículo 212, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente: “Apelación de las sentencias. (...) Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo”.

la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, pero sólo para demostrar o desvirtuar dichos hechos; (iii) que se trate de documentos que no hubiere sido posible aportar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la contraparte; y (iv) que con ellas se pretenda desvirtuar los documentos mencionados anteriormente.

1.3.- Por consiguiente, para que sea procedente el decreto y práctica de pruebas es necesario que estas se soliciten durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y que además cumpla con alguno de los presupuestos previstos del artículo 214 ibídem."

En ese orden, el Despacho dispondrá por única vez la recepción de los testimonios de los señores Andrés Alejandro Jovel Casanova, Jhon Fredy Tapiero Tangarife y Edwar Leandro Rodríguez Olivero, y en consecuencia fijará como fecha y hora el día quince (15) de junio 2019 a las nueve (9:00 a.m.).

De otra parte, el Despacho dispondrá que de conformidad al inciso 2 del artículo 224 del C.P.C, por Secretaría se envíe telegrama dirigido al Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 70 con sede en la ciudad de Florencia, para los efectos del permiso que éste deba concederles, con la prevención expresa de que, en caso de no comparecer los citados, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 39 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación. Para tales efectos, fijase como fecha y hora para practicar las mismas el día quince (15) de junio 2019 a las nueve (9:00 a.m.). Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, librese el telegrama de que trata el inciso 2 del artículo 224 del C.P.C. dirigido al Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 70 con sede en la ciudad de Florencia, con la prevención expresa de que, en caso de no comparecer los citados, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 39 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ